

EN VIGOR. ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN: 08 DE JUNIO DE 2019

ESTATUTOS SOCIALES
DE
GRUPO OSBORNE, S.A.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

DENOMINACIONES, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

- Artículo 1.- Denominación y régimen jurídico.
- Artículo 2.- Objeto social.
- Artículo 3.- Domicilio, sucursales, agencias y delegaciones.
- Artículo 4.- Duración.

TÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y OBLIGACIONES

- Artículo 5.- Capital y acciones.
- Artículo 6.- Aumento del capital.
- Artículo 7.- Títulos y libros de acciones.
- Artículo 8.- Derechos y obligaciones inherentes a las acciones.
- Artículo 9.- Copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones.
- Artículo 10.- Obligaciones.
- Artículo 11.- Régimen de transmisión "*inter vivos*" de las acciones.
- Artículo 12.- Régimen de transmisión "*mortis causa*" de las acciones.
- Artículo 13.- Enajenación forzosa de acciones.
- Artículo 14.- Notificaciones e ineficacia de las transmisiones de acciones contrarias a Estatutos.

Artículo 15.- Precio de las acciones en las transmisiones voluntarias "*inter vivos*" como consecuencia del ejercicio del derecho de adquisición preferente.

Artículo 16.- Gastos de transmisión.

TÍTULO TERCERO

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 17.- Órganos de la sociedad.

CAPÍTULO 1º

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 18.- Carácter y competencia de la Junta General.

Artículo 19.- Clase y periodicidad de reunión de las Juntas.

Artículo 20.- Lugar de celebración.

Artículo 21.- Convocatoria.

Artículo 22.- Junta Universal.

Artículo 23.- Prórroga de las sesiones.

Artículo 24.- Quórum ordinario.

Artículo 25.- Quórum especial para asuntos de singular trascendencia.

Artículo 26.- Derecho de asistencia.

Artículo 27.- Representación en la Junta.

Artículo 28.- Presidente y Secretario de la Junta.

Artículo 29.- Lista de asistencia.

Artículo 30.- Aclaraciones.

- Artículo 31.- Desarrollo de la Junta.
- Artículo 32.- Mayoría para adopción de acuerdos.
- Artículo 33.- Acta de la Junta.
- Artículo 34.- Ejecución de los acuerdos.
- Artículo 35.- Certificaciones.
- Artículo 36.- Impugnación de los acuerdos.

CAPÍTULO 2º

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- Artículo 37.- Composición del Consejo.
- Artículo 38.- Derecho de agrupación.
- Artículo 39.- Duración del cargo de Consejero.
- Artículo 40.- Designación de los Consejeros por cooptación.
- Artículo 41.- Renovación del Consejo.
- Artículo 42.- Incompatibilidades.
- Artículo 43.- Carácter del cargo de Consejero. Retribución.
- Artículo 44.- Ejercicio del cargo.
- Artículo 45.- Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del Consejo.
- Artículo 46.- Convocatoria del Consejo.
- Artículo 47.- Constitución del Consejo.
- Artículo 48.- Adopción de acuerdos por el Consejo.
- Artículo 49.- Actas del Consejo y Certificaciones.

Artículo 50.- Facultades y competencias del Consejo.

Artículo 51.- Impugnación de acuerdos.

CAPÍTULO 3º

COMISIÓN EJECUTIVA, CONSEJERO DELEGADO, COMISIONES DELEGADAS DE CONTROL, CONSEJO ASESOR Y DIRECCIÓN GENERAL

SECCIÓN 1ª

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 52.- Carácter y existencia.

Artículo 53.- Funciones, facultades y composición.

Artículo 54.- Autorregulación y régimen de funcionamiento.

Artículo 55.- Remuneración de los miembros de la Comisión.

SECCIÓN 2ª

DEL CONSEJERO DELEGADO

Artículo 56.- Carácter y existencia.

Artículo 57.- Funciones y facultades del Consejero Delegado.

SECCIÓN 3ª

DE LAS COMISIONES DELEGADAS DE CONTROL Y DEL CONSEJO ASESOR

A) COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO.

Artículo 58.- Carácter y existencia.

Artículo 59.- Composición, facultades, régimen de funcionamiento y retribución.

B) COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

- Artículo 60.- Carácter y existencia.
- Artículo 61.- Composición, facultades, régimen de funcionamiento y retribución.

C) CONSEJO ASESOR.

- Artículo 62.- Carácter y existencia.
- Artículo 63.- Composición, facultades, régimen de funcionamiento y retribución.

SECCIÓN 4ª

DEL DIRECTOR GENERAL

- Artículo 64.- Carácter y existencia.
- Artículo 65.- Funciones y facultades.
- Artículo 66.- Sustituciones.

SECCIÓN 5ª

DISPOSICIÓN COMÚN

- Artículo 67.- Competencia del Consejo sobre dichos órganos y cargos.

TÍTULO CUARTO

CUENTAS ANUALES, INFORME DE GESTIÓN Y APLICACIÓN
DE RESULTADOS, SU FORMULACIÓN, APROBACIÓN
Y VERIFICACIÓN

- Artículo 68.- Ejercicio social.
- Artículo 69.- Formulación y aprobación.
- Artículo 70.- Normativa aplicable.
- Artículo 71.- Aplicación de resultados y distribución de beneficios.

Artículo 72.- Verificación de las cuentas anuales.

Artículo 73.- Depósito y publicidad de las cuentas anuales.

TÍTULO QUINTO
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 74.- Causas de disolución.

Artículo 75.- Acuerdo o resolución judicial de disolver.

Artículo 76.- Sociedad en liquidación.

Artículo 77.- Apertura de la liquidación y liquidadores.

Artículo 78.- Junta de la Sociedad en liquidación.

Artículo 79.- Cese de Consejeros.

Artículo 80.- Balance final.

Artículo 81.- Reparto y división del haber social.

Artículo 82.- Cancelaciones registrales.

Artículo 83.- Arbitraje.

TÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.- Denominación y régimen jurídico.

- 1.- La Compañía se denomina "GRUPO OSBORNE, S.A."
- 2.- Se rige por los presentes Estatutos.
- 3.- Con carácter general, queda sometida a las disposiciones legales comprensivas del régimen jurídico de las sociedades anónimas y demás normas que le sean de aplicación.

Artículo 2.- Objeto social.

- 1.- Constituye su objeto social:
 - A) La plantación, cultivo y explotación de viñedos y toda clase de actividades inmobiliarias, de explotación, comercialización e industrialización relacionadas con la agricultura; la producción, crianza, elaboración, compraventa, distribución, importación y exportación de vinos, brandies, aguardientes compuestos, licores y de todo tipo de bebidas espirituosas, pudiendo establecer y desarrollar cuantas industrias y negocios sean complementarios o accesorios de las actividades relacionadas.
 - B) La producción, adquisición, transformación, comercialización, almacenamiento, conservación, importación, exportación, tratamiento y compraventa, por cuenta propia o ajena, de toda clase de productos pertenecientes al sector alimenticio, de comer o beber.
 - C) La promoción, adquisición, enajenación y arrendamiento de fincas urbanas, la construcción, venta y explotación de edificaciones, viviendas, pisos locales comerciales y plantas industriales, la rehabilitación de inmuebles, la parcelación, urbanización, venta y arrendamiento de terrenos, la explotación a través de cualquier medio, de todo tipo de inmuebles y toda clase de actividades inmobiliarias.
 - D) La adquisición, tenencia, disfrute, administración y enajenación de valores mobiliarios y de cualquier tipo de títulos y activos financieros, pudiendo realizar toda clase de actividades de inversión mobiliaria, a salvo las actividades que se rijan por su legislación específica.

E) El desarrollo y explotación de sistemas de mercado electrónico a través de la red Internet, así como la prestación de todo tipo de servicios a la comunidad virtual que se genere mediante la conexión a los mencionados mercados electrónicos.

F) La adquisición, tenencia, disfrute, administración y enajenación de Marcas, Patentes y bienes de Propiedad Industrial e Intelectual, establecer todo tipo de contratos de licencias, uso, y cesión de los mismos en todos los ámbitos en que estén registrados y protegidos, así como la explotación directa de las marcas, patentes y registros de propiedad industrial e intelectual, para cualquier tipo de actividad, salvo de aquellas actividades que se regiesen por legislación específica.

2.- La Compañía podrá desarrollar las actividades integrantes de su objeto social, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3.- Domicilio, sucursales, agencia y delegaciones.

1.- La Compañía tendrá su domicilio en El Puerto de Santa María (Cádiz), calle Fernán Caballero nº 7.

2.- El Consejo será competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población, así como el cierre y traslado de sucursales, agencias y delegaciones.

Artículo 4.- Duración.

Su duración es indefinida y sus operaciones dieron comienzo el día de su constitución.

TÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 5.- Capital y acciones.

1.- El capital social asciende a CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL EUROS (112.352.000), distribuidos en CIENTO DOCE MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y DOS (112.352) ACCIONES, de única serie y clase, todas nominativas, de mil euros (1.000) de valor cada una, totalmente suscritas y desembolsadas numeradas de la UNO (1) a la CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (112.352).

2.- Podrán existir otras clases de acciones que otorguen distintos derechos, así como diferentes series de acciones y crearse otras acciones que confieran algún privilegio frente a las existentes, incluida la emisión de acciones sin voto; todo ello de conformidad con lo que disponga la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa legal o estatutaria aplicable en cada momento.

Artículo 6.- Aumento del capital.

Los aumentos del capital social se sujetarán a las siguientes reglas:

1.- En los aumentos de capital que se puedan acordar por la Compañía se estará a lo que disponga la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa legal o estatutaria aplicable en cada momento, pudiendo realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos, el contravalor del aumento de capital podrá consistir tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social o en la compensación de créditos contra la Compañía, como en la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban en dicho patrimonio o en la conversión de obligaciones en acciones.

2.- Todo aumento de capital social habrá de acordarse por la Junta General con los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa legal o estatutaria aplicable en cada momento.

3.- Salvo cuando la Junta General excluya total o parcialmente el derecho de suscripción preferente de los accionistas por exigencias del interés social, en los casos y bajo las condiciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital, en toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias, todos los accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda el Consejo y, que no será inferior a dos meses a partir del envío mediante procedimientos postales o telemáticos de una comunicación escrita a cada uno de aquéllos, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al número de acciones de que fueran titulares en ese momento.

4.- La comunicación escrita prevista en el apartado anterior podrá ser sustituida, a voluntad del Consejo, por la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

5.- Si alguno o algunos de los accionistas no hace uso, en las ampliaciones de capital que se acuerden, de su derecho de suscripción preferente, en todo o en parte, dentro del plazo que fije el Consejo, o renuncian expresamente a él, las

nuevas acciones restantes en virtud de esta falta de ejercicio o renuncia del derecho, podrán ser ofrecidas por el Consejo, en una segunda vuelta, a los accionistas que lo hubiesen ejercitado total y oportunamente en la primera, prorrateando entre dichos accionistas las acciones no suscritas que, en proporción al respectivo porcentaje, les correspondan. El plazo de ejercicio del derecho de suscripción en esta segunda vuelta será, como mínimo, de quince días a partir del envío de la nueva comunicación del Consejo, pudiendo en este plazo dichos accionistas suscribir concretamente las acciones que les hayan sido ofrecidas o extender su suscripción, en su totalidad o hasta una cifra límite, a las que puedan corresponderles en caso de que otros accionistas no hagan uso de su derecho en esta nueva oferta.

6.- Si quedasen aún acciones sobrantes en esta segunda vuelta, podrán ser ofrecidas por el Consejo a cualesquiera accionistas, a su solo criterio, o personas extrañas a la Compañía, salvo que el Consejo decida que el capital sólo se aumente en la cuantía de las suscripciones efectuadas, si las condiciones de la emisión hubieran previsto expresamente esta posibilidad.

7.- La transmisión de los derechos de suscripción preferente habrá de someterse a las siguientes reglas:

A) En el supuesto de que algún accionista, en los casos de aumento de capital con emisión de nuevas acciones y con cargo a aportaciones dinerarias, se propusiere transmitir sus derechos de suscripción preferente, comunicará su propósito al Consejo, dentro de los primeros quince días del plazo que se fije por la Compañía para hacer uso del derecho de suscripción preferente, indicando el nombre o nombres de los presuntos adquirentes y el montante de derechos que desee transmitir.

B) El Consejo, en el supuesto de que los presuntos adquirentes estén en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 11.1 de estos Estatutos, autorizará la transmisión sin otro requisito que la verificación de dichas circunstancias; en los restantes casos ofrecerá la adquisición preferente de tales derechos a los demás accionistas. El propio Consejo, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la fecha de recibo de la oferta del accionista oferente, comunicará a éste la identidad y la aceptación del accionista o accionistas adquirentes.

C) En todo caso, si el Consejo no efectuara comunicación al accionista oferente dentro del plazo de un mes anteriormente indicado, el accionista no podrá proceder a la transmisión de sus derechos de suscripción preferente sin haber solicitado previamente al Consejo de Administración una confirmación sobre el ejercicio de su derecho de adquisición preferente por parte de los restantes accionistas. Transcurrido un mes desde la fecha en que el accionista remitió al

Consejo de Administración la citada solicitud de confirmación sin haber recibido ninguna comunicación del Consejo de Administración, el accionista quedará en libertad para transmitir o enajenar sus derechos.

D) En lo no previsto en este apartado, y en cuanto pueda ser aplicable, estas transmisiones de derechos de suscripción preferente quedan sujetas a las normas reguladoras de las restricciones a la transmisibilidad de las acciones contenidas en los artículos 11 y 15 de estos Estatutos.

E) El régimen establecido en el presente apartado se refiere sólo al supuesto de que el accionista pretenda transmitir, total o parcialmente, sus derechos de suscripción preferente, quedando indemne, por tanto, en su caso, su derecho de ejercitar para sí el de suscripción preferente, así como el derecho de los demás accionistas a suscribir proporcionalmente las acciones que quedaren sin suscribir por renuncia o por falta de ejercicio del derecho de suscripción preferente por otros accionistas en los términos establecidos en el apartado 5 precedente.

8.- A la transmisión de los derechos de asignación gratuita de nuevas acciones en el contexto de aumentos del capital social liberados con cargo a reservas, le resultarán aplicables en lo que proceda, las reglas previstas en los apartados precedentes de este artículo respecto de los derechos de suscripción preferente, si bien el Consejo de Administración podrá reducir la duración de cualquiera de los plazos establecidos en el apartado 7 precedente de este artículo, sin que, no obstante, la duración de cualquiera de los citados plazos pueda resultar, por efecto de la reducción, inferior a dos días.

9.- El Consejo determinará el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse, en su caso, los dividendos pasivos, sujetándose a las siguientes reglas:

A) La reclamación de dividendos pasivos tendrá que formularse a los accionistas con una antelación mínima de siete días a la fecha en que se acuerde haya de efectuarse el pago de aquéllos.

B) El impago de dividendos pasivos a las fechas fijadas por el Consejo producirá, con independencia de los efectos de la mora previstos en la Ley de Sociedades de Capital, el devengo de intereses legales sobre el importe de la cantidad a desembolsar, a contar desde la fecha señalada para el pago hasta la fecha en que efectivamente se realice. Asimismo, los accionistas morosos habrán de satisfacer todos los gastos en que incurra la Compañía hasta conseguir el abono de las cantidades adeudadas, así como los daños y perjuicios causados, en su caso, por la morosidad.

C) A partir de los treinta días naturales siguientes al fijado para el pago, podrá la Compañía ejercitar los derechos que le otorga la Ley de Sociedades de Capital en la forma en ella prevista. Cuando se proceda a la venta de acciones, el producto de ésta, después de deducidos los gastos que se hubieran originado, se aplicará al pago del descubierto en que se halle el accionista con la Compañía, más el de los intereses de la demora hasta su total efectividad. Si resultare algún sobrante, se entregará al que fuese tenedor de dichas acciones al tiempo de incurrir en mora, sin perjuicio de reclamar, en su caso, el descubierto que contra él se acredite, si el producto de la venta no bastare para extinguirlo por completo.

D) El Consejo podrá aceptar el pago anticipado de dividendos pasivos.

Artículo 7.- Títulos y libros de acciones.

1.- Los títulos definitivos de las acciones se extenderán en libros-talona-rios, con numeración correlativa, cualquiera que sea su clase. Contendrán las menciones exigidas por la Ley y serán autorizados por el Presidente y el Secretario del Consejo.

2.- La Compañía podrá crear títulos múltiples representativos de varias acciones, que deberán contener las menciones exigidas por la Ley.

3.- Hasta que se emitan los títulos definitivos podrán extenderse resguardos provisionales, que revestirán necesariamente forma nominativa.

4.- La Compañía llevará un libro registro de acciones nominativas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas, así como, en su caso, y con sujeción a lo previsto en el artículo 11.3 de estos Estatutos, la dirección de correo electrónico de cada accionista a efectos de las comunicaciones que por este medio realice la Compañía. El domicilio que figure en dicho libro registro o, en su caso, la citada dirección de correo electrónico, será a todos los efectos válidos y eficaces para la Compañía en sus relaciones con los accionistas.

5.- La transmisión de las acciones, con independencia de las restricciones que contemplan los artículos 11 y siguientes de estos Estatutos, deberá ser comunicada a la Compañía para que tenga efecto frente a ella, la cual anotará la transmisión en la sección del libro registro mencionado en el párrafo anterior y expedirá, en su caso, un extracto de la nueva inscripción.

6.- Este libro registro podrá estar encuadernado o formado por hojas móviles, o llevarse por un sistema informatizado. Cualquier accionista tendrá derecho a ser informado del contenido del libro registro en relación con sus acciones, así como a examinar el mismo.

Artículo 8.- Derechos y obligaciones inherentes a las acciones.

1.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista.

2.- En los términos establecidos en la Ley y en estos Estatutos, y salvo en los casos en aquélla previstos, el accionista tendrá como mínimo los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El derecho de información.

La Sociedad contará con una página web corporativa cuya dirección es www.osborne.es en la que se incluirán y pondrán a disposición de los accionistas los documentos e informaciones relevantes previstos por la Legislación aplicable en cada momento. La modificación, supresión y el traslado de la página web podrá ser acordada por el Consejo de Administración en los términos legalmente establecidos.

- e) Cuantos derechos resulten a su favor de las disposiciones legales y de los presentes Estatutos.

3.- La posesión de una o más acciones implica la aceptación absoluta de estos Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados, y los accionistas, en sus relaciones con la Compañía, deberán sujetarse a lo prescrito por los mismos.

Artículo 9.- Copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones.

1.- Las acciones son indivisibles. Los condóminos de una acción designarán una sola persona de entre ellos para el ejercicio de los derechos de accionista, elegida por acuerdo de los mismos o, en su caso, por decisión judicial, y responderán solidariamente frente a la Compañía de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La designación de dicha persona habrá de ser comunicada y acreditada a la Compañía.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

2.- En los casos de usufructo, prenda y embargo de acciones, se aplicarán las normas que al respecto establece la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 10.- Obligaciones.

1.- La Compañía podrá, por acuerdo de la Junta General y a propuesta del Consejo, emitir obligaciones de cualquier índole, ya sean nominativas, al portador, simples, hipotecarias y en las condiciones que la Compañía y las leyes determinen.

2.- La Compañía podrá emitir obligaciones convertibles en acciones, siempre que la Junta General determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria.

3.- El Consejo deberá redactar, con anterioridad a la convocatoria de la Junta, un informe que explique las bases y modalidades de la conversión, que deberá ser acompañado por otro informe del auditor.

4.- Las obligaciones convertibles no pueden emitirse por una cifra inferior a su valor nominal. Tampoco pueden ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas.

5.- Para la suscripción de tales obligaciones tendrán los accionistas el derecho preferente de suscripción que se ejercitará en los mismos términos establecidos para los aumentos de capital en el artículo 6 de estos Estatutos.

Igual derecho corresponderá a los titulares de obligaciones pertenecientes a emisiones anteriores en la proporción que les corresponda según las bases de la conversión.

Artículo 11.- Régimen de transmisión "inter vivos" de las acciones.

1.- Será libre la transmisión "*inter vivos*" de acciones realizada por un accionista a favor de familiares del propio accionista que tengan la condición de descendientes consanguíneos, en línea directa o colateral hasta el tercer grado, considerándose operada la transmisión sin otro requisito que la verificación de dichas circunstancias por el Consejo de la Compañía.

2.- Con excepción de dichos supuestos, la transmisión "*inter vivos*" de las acciones realizada por un accionista a favor de otro accionista o de un tercero estará sujeta a un derecho de adquisición preferente de la Compañía y, en defecto del ejercicio por ésta, de los demás accionistas, a salvo lo previsto en el apartado 7 de este mismo Artículo.

3.- Todo accionista que desee transmitir sus acciones, deberá comunicar su propósito al Presidente del Consejo, indicando el nombre o nombres de los, en su caso, presuntos adquirentes y el número e identificación de las acciones a transmitir, y el precio aplicable a las mismas conforme al artículo 15 de los Estatutos, así como si la operación propuesta se refiere a todas estas acciones, en bloque o paquete unitario o a cada una de ellas aisladamente. De no especificarse este último dato, se entenderá que la oferta es en bloque.

4.- En los quince días naturales siguientes a la recepción de dicha comunicación, el Presidente del Consejo podrá:

- (a) Proponer al Consejo adquirir para la propia Compañía las acciones ofertadas, en los supuestos que previamente esté facultado para ello por la Junta General de la Compañía, por alguna de las modalidades y con los límites, requisitos y efectos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.
- (b) Proponer al Consejo la convocatoria de Junta General para la adquisición de las acciones, por alguna de las modalidades y con los límites, requisitos y efectos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, en cuyo caso el Consejo podrá acordar la convocatoria de Junta para que decida sobre dicha propuesta, debiendo celebrarse la Junta dentro de los 45 días naturales siguientes a la recepción de la notificación efectuada por el accionista. De dicha convocatoria se remitirá copia al accionista que desee transmitir las acciones.
- (c) Proponer al Consejo que acuerde y convenga la adquisición de acciones por la persona o personas que libremente decida.

5.- Para el supuesto de que el Consejo no haya hecho uso de ninguna de las tres opciones detalladas en las letras (a), (b) o (c) del apartado 4 precedente,

el Consejo trasladará la comunicación recibida del accionista que pretende transmitir las acciones a los restantes accionistas mediante carta certificada con acuse de recibo o, en su caso, mediante los procedimientos postales o telemáticos alternativos que habilite la Compañía a estos efectos y que hagan posible que los accionistas tengan conocimiento de las comunicaciones, incluyendo a través de la acreditación del envío del mensaje electrónico o por el acuse de recibo del accionista. A estos efectos, todos los accionistas deberán comunicar al Presidente del Consejo de la Compañía una dirección de correo electrónico válida a los efectos de las comunicaciones que la Compañía realice por este medio, conforme al procedimiento y plazo que se determine oportunamente por el Consejo y que, en unión de los demás datos identificativos de cada accionista, se hará constar en el Libro registro de acciones nominativas. Las comunicaciones remitidas a la citada dirección de correo electrónico en los términos expresados en este apartado 3 se entenderán válidamente realizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos accionistas que lo deseen podrán renunciar expresamente a recibir comunicaciones de la Compañía por correo electrónico o a través de aquellos otros procedimientos telemáticos que sean, en su caso, implementados por la Compañía, mediante el envío de una notificación comprensiva de la citada renuncia al Presidente del Consejo, por cualquier medio que permita dejar constancia de su recepción, en cuyo caso no deberán comunicar la dirección de correo electrónico referida en el párrafo anterior y recibirán las comunicaciones de la Compañía exclusivamente mediante carta certificada con acuse de recibo o a través de los procedimientos postales que alternativamente habilite la Compañía a estos efectos.

Dentro de los quince días siguientes a la recepción de dicha comunicación, los accionistas podrán ejercitar su derecho de adquisición preferente sobre las referidas acciones, comunicando al Presidente del Consejo su propósito y el número de acciones, de entre las que se pretenden transmitir, que desean adquirir. Los que no contestaren en dicho plazo, se entenderá que renuncian a tal derecho. El Consejo, a la vista de las comunicaciones al efecto recibidas de los accionistas, y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que recibió la notificación del propósito de transmitir las acciones, hará al interesado la notificación que proceda según los casos siguientes:

A) Que ninguno de los restantes accionistas ha hecho uso en tiempo oportuno de su derecho de adquisición preferente. En tal caso, el accionista, salvo que opere la previsión contenida en el subapartado b) del apartado D), quedará en libertad de transmitir sus acciones a la persona o personas que hubiere indicado.

B) Que por parte de la Compañía o de alguno o algunos accionistas se ha hecho uso del derecho de adquisición preferente sobre parte de las acciones que se pretendían transmitir. En este caso, se seguirá una de estas consecuencias:

- (a) Si la operación propuesta se refería de modo conjunto a todas las acciones indicadas, en bloque o paquete unitario, el accionista, salvo que opere la previsión contenida en el subapartado b) del apartado D), quedará en libertad para transmitir, en su caso, el bloque o paquete a la persona o personas señaladas en la primera notificación.
- (b) Si la operación propuesta se refería, aisladamente, a cada una de las acciones indicadas, el accionista habrá de transmitir a la Compañía y/o a los accionistas que hubiesen ejercitado el derecho de adquisición preferente, el número de acciones sobre el que se hubiese ejercitado, quedando, salvo que opere la previsión contenida en el subapartado b) del apartado D), en libertad para transmitir las restantes acciones a la persona o personas señaladas en la primera notificación.

C) Que por parte de la Compañía y/o, en su caso, alguno o algunos accionistas se ha hecho uso del derecho de adquisición preferente sobre la totalidad de las acciones que se pretendían transmitir. En tales casos, el accionista deberá transmitir todas las acciones a la Compañía y/o a los accionistas, distribuyéndose en este último caso entre ellos a prorrata del número de acciones de la Compañía de que cada uno de ellos fuera titular, si fuesen varios accionistas los que hubieren pretendido extender sus derechos de adquisición preferente sobre unas mismas acciones.

D) En los supuestos A) y B), respecto a las acciones sobre las que no se ejercite el derecho de adquisición preferente por parte de la Compañía o, en su defecto, por parte de los accionistas, el Consejo incluirá, en la notificación que curse al accionista que se propone transmitir, el acuerdo que haya adoptado en relación con aquéllas y que podrá consistir en alguno de los siguientes:

- (a) Autorizar la transmisión al adquirente propuesto, conforme a lo previsto en el apartado A) y en los subapartados a) y b) del apartado B).
- (b) Convenir la adquisición de las acciones por la persona o personas que libremente decida.

6.- El precio de adquisición de las acciones en todos los supuestos contemplados en el presente artículo en el ejercicio del derecho de adquisición preferente, será el aplicable conforme al artículo 15 siguiente.

7.- La falta de notificación temporánea por parte del Consejo se entenderá que autoriza al accionista que desee transmitir sus acciones para realizar dicha transmisión a favor de la persona o personas que, en su caso, hubiere indicado, quedando en todo caso a salvo las posibles acciones de la Compañía y de los accionistas titulares del derecho de adquisición preferente frente a los Consejeros por los perjuicios que hubieren podido irrogárseles.

8.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de transmisión en bloque de una participación accionarial que lleve consigo la pérdida por el accionista o accionistas transmitentes de la mayoría del capital social de la Compañía, éstos habrán de dar opción a los restantes accionistas para que puedan también transmitir sus acciones al mismo adquirente, a cuyo fin deberán comunicarles los pertinentes términos de la transmisión, para que cada uno de ellos, con sujeción a dichos términos, pueda decidir la transmisión de sus respectivas acciones a través de la correspondiente notificación, a realizar a los accionistas transmitentes de la mayoría del capital social, en el plazo máximo de un mes contado a partir de la comunicación de los mismos.

En este supuesto de transmisión de acciones que entrañe la pérdida por el accionista o accionistas transmitentes de la mayoría del capital social, ni la Compañía, ni los demás accionistas tendrán derechos de adquisición preferente al respecto.

Artículo 12.- Régimen de transmisión "mortis causa" de las acciones.

1.- En el supuesto de transmisión "mortis causa" de las acciones, si el adquirente de las mismas es cónyuge del causante, o familiar ascendiente o descendiente consanguíneo, en línea directa o colateral hasta el tercer grado, se considerará operada a su favor la transferencia de la cualidad de accionista sin otro requisito que la verificación de la dicha circunstancia por el Consejo de la Compañía. A tal fin, el sucesor "mortis causa" habrá de poner en conocimiento del Presidente del Consejo la sucesión operada dentro de los tres meses de la misma.

2.- Si el sucesor "mortis causa" de las acciones no se encontrara en ninguno de los supuestos previstos precedentemente, no podrá considerarse operada la transmisión de la cualidad de accionista. El sucesor "mortis causa" habrá de poner en conocimiento del Presidente del Consejo la sucesión operada dentro de los tres meses de la misma.

En los quince días siguientes a la recepción de dicha comunicación, el Presidente del Consejo deberá notificar dicha circunstancia a los restantes accionistas.

Dentro de los quince días siguientes a la recepción de dicha comunicación, los accionistas podrán declarar su propósito de adquirir dichas acciones mediante comunicación dirigida al Presidente del Consejo en la que indiquen el número de acciones, de entre las que son objeto de transmisión, que desean adquirir.

3.- El Consejo, a la vista de las declaraciones al efecto recibidas de los accionistas, y dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que recibió la notificación de la sucesión, comunicará al sucesor "*mortis causa*":

- A) Que por parte de alguno o algunos de los accionistas se ha hecho uso del derecho de adquisición preferente sobre la totalidad de las acciones que son objeto de transmisión.
- B) Que ninguno de los accionistas ha hecho uso en tiempo oportuno de su derecho de adquirir las acciones o que sólo algún o algunos accionistas ha hecho uso de este derecho sobre únicamente parte de las acciones que son objeto de transmisión.

4.- En el caso A) deberá transmitirse a los accionistas adquirentes las acciones sobre las que hayan ejercitado su derecho, distribuyéndose éstas a prorrata de su interés en la Compañía, si fuesen varios accionistas los que hubieren pretendido extender su derecho de adquisición preferente sobre unas mismas acciones.

5.- En el caso B) el sucesor adquirirá la cualidad de accionista y quedará legitimado frente a la Compañía como titular de la totalidad de las acciones, salvo que en la comunicación a efectuar al sucesor "*mortis causa*" la Compañía presente adquirentes, sean o no accionistas de la Compañía, o exprese que el Consejo ha acordado proponer a la Junta General la adquisición de las acciones, por alguna de las modalidades y con los límites, requisitos y efectos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. En este último caso el Consejo deberá acordar al propio tiempo la convocatoria de Junta para que decida sobre dicha propuesta, debiendo celebrarse la Junta dentro de los 30 días naturales siguientes a la expiración del plazo de dos meses de que dispone el Consejo para notificar al sucesor "*mortis causa*".

6.- Tanto en el supuesto de que la Compañía presente al heredero adquirentes de las acciones, sean accionistas o no, como en el supuesto de que la Junta decida que la Compañía las adquiera, el precio será el valor razonable que

determine un auditor de cuentas distinto al de la Compañía designado por los Consejeros, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa legal o estatutaria aplicable en cada momento.

7.- En caso de falta de notificación temporánea por parte del Consejo, el sucesor adquirirá la cualidad de accionista, quedando en todo caso a salvo las posibles acciones de la Compañía y de los restantes accionistas frente a los Consejeros por los perjuicios que hubieren podido irrogárseles por la actuación de éstos.

Artículo 13.- Enajenación forzosa de acciones.

En los supuestos de ejecución forzosa de acciones, la Compañía, y, en su defecto, los accionistas, tienen un derecho de adquisición preferente, cuyo ejercicio se sujetará al procedimiento y reglas establecidas en el artículo 12 precedente, con las precisiones adicionales siguientes:

1.- El embargo de las acciones y la ejecución deberán ser notificados inmediatamente a la Compañía por el accionista titular de las acciones objeto de embargo y/o ejecución, haciendo constar el órgano administrativo o judicial embargante, la identidad de la persona instante del embargo y/o de la ejecución, así como el número e identificación de las acciones embargadas y/o ejecutadas.

Asimismo, el titular de las acciones embargadas y/o ejecutadas, deberá poner en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial correspondiente el régimen de adquisición preferente aplicable conforme al presente artículo.

2.- Para el supuesto de constitución de algún derecho real sobre las acciones, el titular de las mismas deberá poner en conocimiento del titular del derecho real, el régimen de adquisición preferente aplicable conforme al presente artículo y notificar a la Compañía dicha constitución.

3.- Si el titular de las acciones incumpliera lo establecido en los puntos 1 y 2 precedentes y se produjera la adjudicación de las acciones parcial o totalmente, la Compañía y los accionistas tendrán un derecho de retracto sobre las acciones adjudicadas, al que se le aplicará el régimen establecido en el artículo 12 precedente, a salvo que el precio y procedimiento aplicables serán el de adjudicación, debiendo responder el titular de las acciones incumplidor por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los deberes de comunicación recogidos en los citados apartados 1 y 2.

Artículo 14.- Notificaciones e ineficacia de las transmisiones de acciones contrarias a Estatutos.

1.- Las comunicaciones y notificaciones a que se refieren los artículos anteriores, serán siempre por correo certificado con acuse de recibo o, en su caso, por correo electrónico con acreditación de su envío o con el acuse de recibo del accionista por el mismo medio, y deberán ser notificadas al domicilio o a la dirección de correo electrónico que al efecto haya sido indicado a la Compañía. En defecto de indicación oportuna por parte del accionista, las notificaciones se entenderán válidamente realizadas cuando se dirijan al domicilio o a la dirección de correo electrónico que consten en el libro registro de acciones nominativas.

2.- La Compañía no reconocerá valor ni eficacia alguna a las transmisiones de acciones que no se ajusten a las normas contenidas en los artículos precedentes, no pudiendo, en consecuencia, considerarse operada la transmisión de la cualidad de accionistas en los casos de no sujeción a dichas reglas, inobservancia parcial o total, o efectuada en fraude de las mismas.

Artículo 15.- Precio de las acciones en las transmisiones voluntarias "inter vivos" como consecuencia del ejercicio del derecho de adquisición preferente.

El precio de adquisición de las acciones, en virtud del derecho de adquisición preferente a que se hace referencia en el artículo 11 de los presentes Estatutos, será el que determine, en el plazo de tres meses a partir de la notificación del accionista transmitente, dos valoradores designados uno por la Compañía y otro por el transmitente. Si los valores dados por los dos valoradores difieren entre sí en menos de un 5%, el precio será el promedio de los valores establecidos por aquéllos. Si la diferencia fuese superior a tal porcentaje, dirimirá la diferencia, en el plazo de un mes, ERNST & YOUNG, o, en su defecto, PRICE WATERHOUSE-COOPERS, dentro del arco de valoración establecido por los dos primeros.

Artículo 16.- Gastos de transmisión.

En todos los supuestos en que la transmisión se lleve a efecto, los gastos serán satisfechos por mitad entre las partes transmitente y adquirente, siendo los impuestos abonados según Ley.

TÍTULO TERCERO

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 17.- Órganos de la Sociedad.

La Compañía será regida y administrada:

A) Por la Junta General de Accionistas.

B) Por el Consejo, que podrá delegar facultades en una Comisión Ejecutiva y en uno o varios Consejeros Delegados, crear Comisiones delegadas de control e incluso un Consejo Asesor, nombrar un Director General, y conferir cuantos apoderamientos estime convenientes.

CAPÍTULO 1º

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 18.- Carácter y competencia de la Junta General.

1.- La Junta General de Accionistas, legalmente constituida, es el supremo órgano deliberante de la Compañía, y sus decisiones y acuerdos son obligatorios para los accionistas.

2.- La Junta General goza de la más amplia competencia en el gobierno de la Compañía, pudiendo adoptar válidamente acuerdos sobre cuantos extremos se sometan a su deliberación, conforme a las normas legales y a las disposiciones de los presentes Estatutos. La Junta General no podrá impartir instrucciones al Consejo o someter a su autorización la aprobación por el Consejo de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.

Artículo 19.- Clase y periodicidad de reunión de las Juntas.

1.- Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo, que será el que formulará el Orden del Día, sin perjuicio de lo establecido en los números 4 y 5 de este mismo artículo.

2.- Con el carácter de ordinaria, la Junta General se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas, balance y demás documentación contable e informativa del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación del resultado y tratar sobre cualquier otro extremo que acuerde el Consejo y se incluya en su convocatorias.

3.- Con el carácter de Extraordinaria se reunirá siempre que la convoque el Consejo por considerarlo conveniente para los intereses sociales, por propia iniciativa, con inclusión de los asuntos que decida tratar.

4.- Asimismo, el Consejo deberá convocar la Junta General a petición de uno o más accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social de la Compañía, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este último supuesto será de aplicación lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital.

5.- A una y otra clase de Junta le serán aplicables las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital sobre convocatoria judicial.

6.- Los accionistas que representen el uno por ciento del capital social podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general.

Artículo 20.- Lugar de celebración.

Las Juntas Generales deberán celebrarse en la localidad donde la Compañía tenga su domicilio social y en el local indicado en la convocatoria, sin perjuicio de lo que para las Juntas Universales establece el artículo 22 de los presentes Estatutos.

Artículo 21.- Convocatoria.

1.- Las Juntas Generales serán convocadas mediante anuncio en la página web de la sociedad www.osborne.es por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

2.- El contenido del anuncio de convocatoria expresará el nombre de la Compañía, la fecha, hora y lugar de la reunión, todos los asuntos que hayan de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como la posibilidad de hacerse representar en ella el accionista, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de estos Estatutos.

En el anuncio de convocatoria de la Junta General Ordinaria que haya de decidir sobre la aprobación de las cuentas anuales se hará mención expresa del derecho de todo accionista a obtener de la Compañía, a partir de la citada convocatoria y de forma inmediata y gratuita, los documentos que vayan a ser sometidos a aprobación, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas. Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse

y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

3.- La reunión en segunda convocatoria, cuya fecha podrá hacerse constar en el mismo anuncio, deberá distar a lo menos veinticuatro horas del momento fijado para la primera. Caso de que no hubiese sido prevista en dicho anuncio, deberá ser convocada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con diez de antelación a la fecha de la reunión.

4.- Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social de la Compañía podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria se publicará con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

Artículo 22.- Junta Universal.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta Universal podrá celebrarse fuera del domicilio social.

Artículo 23.- Prórroga de las sesiones.

1.- Las sesiones de la Junta se podrán prorrogar durante uno o más días consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta de su Presidente o a petición de un número de accionistas que represente, al menos, el veinticinco por ciento del capital presente o representado en la Junta.

2.- Cualquiera que sea el número de sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, formalizándose para todas ellas una sola Acta.

Artículo 24.- Quórum ordinario.

1.- La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

2.- En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 25.- Quórum especial para asuntos de singular trascendencia.

1.- Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto.

2.- En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del cincuenta por ciento de dicho capital.

3.- Todo lo anterior con expresa salvedad y observancia de la mayoría legal reforzada en los supuesto previstos en el artículo 199 de la Ley de Sociedades de Capital y, específicamente, para la adopción de los acuerdos relativos a la limitación del derecho de suscripción preferente, cesión global de activo y pasivo y traslado de domicilio al extranjero.

4.- El acuerdo de reducción del capital deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad.

Artículo 26.- Derecho de asistencia.

1.- Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones que representen, al menos, el uno por mil del capital social de la Compañía, que se hallen al corriente del pago de los dividendos pasivos de las mismas y que figuren inscritos en el Libro registro previsto en el artículo 7 de estos Estatutos, por lo menos con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

2.- Los accionistas que hayan cumplido dicho requisito podrán retirar de las oficinas de la Compañía las papeletas justificativas de su derecho de asistencia a la Junta y del número de votos que en ella les corresponden.

3.- Los accionistas que posean menos de las acciones indicadas, podrán agruparlas hasta constituir aquel número y confiar su representación a cualquiera de ellos. Las agrupaciones habrán de quedar formalizadas en el momento de legitimarse la asistencia a la Junta y por medio de escrito dirigido a la Compañía.

4.- También podrán asistir, con voz y sin voto, los Directores, Gerentes, Técnicos y Asesores de la Compañía y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, que no sean accionistas, cuando su presencia sea requerida o autorizada por el Presidente de la Junta, que asimismo podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente.

5.- En todo caso, los miembros del Consejo deberán asistir a la Junta.

Artículo 27.- Representación en la Junta.

1.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otro accionista.

2.- La representación conferida por accionistas que sólo agrupándose tendrían derecho a voto, podrá recaer en cualquiera de ellos.

3.- Por los accionistas personas jurídicas, menores o incapacitados, podrán asistir sus representantes legales o voluntarios, mediante la acreditación fehaciente pertinente.

4.- La representación voluntaria deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Esta delegación deberá ser entregada en el domicilio social con anterioridad a la hora señalada para la celebración de la Junta.

5.- Cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas, se aplicarán las reglas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital sobre solicitud pública de representación, sin perjuicio del régimen de representación familiar legalmente previsto.

6.- Respetando, en todo caso, lo previsto en el artículo 12 de estos Estatutos, en caso de existir acciones pertenecientes a un accionista fallecido sin que aún se hayan hecho las adjudicaciones pertinentes, podrán concurrir a la Junta General, representando a tales acciones las siguientes personas:

a) Encontrándose la herencia yacente o indivisa y existiendo albacea u otra persona designada por el testador, con facultades bastantes para ello, a dicha

persona corresponderá tal representación, o a la que ésta, en su caso, pueda delegar, en la que deberá concurrir la cualidad de accionista.

b) No existiendo albacea o persona designada y encontrándose la herencia indivisa, la ejercerá el coheredero designado mayoritariamente por los demás.

c) En los supuestos de herencia yacente sin albacea ni otra persona autorizada, o de indivisión sin acuerdo entre los coherederos, y en los de juicio de testamentaría o abintestato, ostentará la representación la persona designada, en su caso, por el Juez dentro del procedimiento que corresponda.

d) En el caso de heredero único, éste podrá asistir a las Juntas en representación de tales acciones.

Artículo 28.- Presidente y Secretario de la Junta.

1.- El Presidente y el Secretario del Consejo, lo serán respectivamente de la Junta General de Accionistas, pudiendo ser sustituidos, en caso de ausencia o vacante, el Presidente por el Vicepresidente, en su caso, o, en su defecto por cualquiera de los Consejeros, correspondiendo de entre los presentes al de mayor edad, y el Secretario por el Vicesecretario, en su caso, o, en su defecto, por el de menos edad de entre los miembros del Consejo presentes.

2.- En caso de inasistencia de todos los miembros del Consejo, los puestos de Presidente y Secretario de la Junta serán cubiertos por los accionistas asistentes de mayor y menor edad respectivamente.

3.- El Secretario formará la lista de asistentes, recontará los votos y redactará el acta, con la colaboración, en su caso, de las personas que el Presidente o, en su defecto, él mismo determine.

Artículo 29.- Lista de asistencia.

1.- Antes de entrar en el Orden del Día, se formará la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno, y el número de acciones propias o ajenas con que concurran.

2.- Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, el importe del capital del que sean titulares, así como los votos que representan, para decidir respecto a la validez de su constitución. Si surgieran dudas o reclamaciones acerca del particular, serán resueltas, previo el asesoramiento pertinente, por el Presidente.

3.- La lista de asistencia será documento suficiente para acreditar que los asistentes reunían las condiciones exigidas para concurrir a la Junta, con el carácter con que lo hicieron, y por haber cumplido los requisitos previstos en los Estatutos y en las correspondientes convocatorias.

4.- Dicha lista podrá ser consultada en el acto de la Junta por cualquier accionista, sin que su pretensión al respecto, una vez que el Presidente haya declarado la Junta legalmente constituida, obligue a demorar o aplazar su normal desarrollo.

Artículo 30.- Aclaraciones.

1.- Hasta el séptimo (7º) día anterior al previsto para la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar del Consejo las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. El Presidente del Consejo, por sí, o a través de otro Consejero, estará obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Compañía podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, el Consejo, que podrá delegar el cumplimiento de esta obligación en cualquiera de sus miembros y en el secretario del Consejo, estará obligado a facilitar la información solicitada por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.

2.-. El Presidente del Consejo, por sí, o a través de otro Consejero, estará obligado a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Compañía o a las sociedades vinculadas. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital social.

La vulneración del derecho de información ejercido durante la celebración de la Junta solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación

de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la Junta.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el accionista será responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 31.- Desarrollo de la Junta.

1.- El Presidente dirigirá la reunión, ordenará los debates, establecerá los turnos de intervención, someterá las propuestas a votación y proclamará el resultado de ésta y la adopción de los acuerdos, de tal forma que la Junta se desarrolle con el máximo orden y eficacia. Podrá resolver las dudas que se presenten y limitar el tiempo de los que usen de la palabra o retirarla cuando, a su juicio, proceda.

2.- Los miembros del Consejo no consumirán turno y podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo autorice el Presidente.

3.- El Secretario asistirá al Presidente, auxiliándolo en sus funciones.

4.- En la Junta deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada Consejero; b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c) la dispensa de la obligación de no competir del miembro del Consejo; d) cualesquiera otros en los que imperativamente se establece la votación separada; o, e) en su caso, aquellos asuntos en los que así se dispusiera en estos Estatutos.

5.- Los conflictos de intereses que, en su caso, afecten a los accionistas se regirán por las normas previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 32.- Mayoría para adopción de acuerdos.

1.- Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto.

2.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta, equivalente a la mitad más uno de los votos concurrentes, presentes y representados, a la Junta.

Artículo 33.- Acta de la Junta.

1.- Del desarrollo de la Junta, acuerdos adoptados, resultados de las votaciones, resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de los que se haya solicitado constancia, en su caso, se levantará Acta por el Secretario, con expresión de las demás circunstancias relacionadas en la normativa aplicable.

2.- La aprobación del Acta se sujetará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa legal o estatutaria aplicable en cada momento.

3.- El Acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

4.- El Acta se llevará al libro correspondiente con el visto bueno del Presidente y la firma del Secretario y, en su caso, de los Interventores.

5.- En el caso de intervención notarial, se estará a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa legal o estatutaria aplicable en cada momento.

Artículo 34.- Ejecución de los acuerdos.

La ejecución de los acuerdos de la Junta General, salvo delegación concreta y determinada por parte de ésta, corresponde al Consejo o a la persona que el mismo designe.

Artículo 35.- Certificaciones.

1.- Las certificaciones acreditativas de los acuerdos de la Junta General deberán ser autorizadas con la firma del Secretario del Consejo, o de quien desempeñe sus funciones, y con el visto bueno del Presidente del propio Consejo o de quien haga sus veces.

2.- Cualquier accionista de la Compañía y las personas que hubieran asistido a la Junta en representación de los accionistas no asistentes, podrán obtener certificación de los acuerdos adoptados.

Artículo 36.- Impugnación de los acuerdos.

Los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos, o lesionen en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros los intereses de la Compañía, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa legal o estatutaria aplicable en cada momento.

CAPÍTULO 2º

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 37.- Composición del Consejo.

1.- La dirección, administración y representación de la Compañía corresponde al Consejo.

2.- El Consejo estará compuesto por los miembros que designe la Junta en el número que la misma fije, y que no podrá ser inferior a tres ni superior a dieciséis.

3.- Para ser nombrado Consejero se requiere la cualidad de accionista.

4.- En la composición del Consejo deberá existir mayoría de Consejeros sin funciones ejecutivas en la Compañía ni responsabilidad de gestión alguna.

Artículo 38.- Derecho de agrupación.

1.- Las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción.

2.- En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Artículo 39.- Duración de cargo de Consejero.

1.- La duración en el cargo de los miembros del Consejo será de cinco años, sin perjuicio de la aplicación de la regla contenida en el artículo 41.2 de estos Estatutos, pudiendo ser elegidos una o más veces por período de igual duración máxima.

2.- La Junta General podrá en todo momento acordar la reducción de aquel plazo, con la consiguiente modificación estatutaria, y la separación de los Consejeros.

3.- El nombramiento de los Consejeros surtirá efectos desde el momento de su aceptación.

4.- Los Consejeros ejercerán sus cargos hasta tanto se produzca la expiración del plazo para el que fueran nombrados, salvo lo previsto en el citado artículo 41.2, se acuerde la separación por la Junta General, presenten la dimisión o sobrevenga alguna otra causa legal de cese.

5.- El nombramiento de Consejero por la Junta General cuando se realice para cubrir una vacante anticipadamente producida, se entenderá efectuado por el periodo pendiente de cumplir por aquél cuya vacante se cubra.

Artículo 40.- Designación de los Consejeros por cooptación.

Si durante el plazo de ejercicio de sus cargos por los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 41.- Renovación del Consejo.

1.- La renovación del Consejo se hará periódicamente y, en su caso, parcialmente.

2.- Si, por cualquier circunstancia, se designan todos los Consejeros en una misma fecha, cesarán por sorteo, al cumplirse los tres años del nombramiento, la mitad de los miembros del Consejo o la mayoría en caso de ser su número impar, y continuarán en el cargo los restantes hasta cumplirse el plazo normal de cinco años, pudiendo ser todos ellos reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

3.- Con independencia de lo previsto en el apartado precedente, la Junta podrá acordar en cualquier momento la renovación parcial o completa que estime conveniente.

Artículo 42.- Incompatibilidades.

1.- No podrán ser designados, en ningún caso, miembros del Consejo, ni desempeñar cargo alguno en la Compañía, las personas declaradas incompatibles conforme a la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa legal o estatutaria aplicable en cada momento, en la medida y condiciones en ella fijadas.

2.- Si algún Consejero que se designe resultare, durante el desempeño de su cargo, incurso en alguna de las causas de incompatibilidad previstas, de no presentar voluntariamente el citado Consejero su renuncia, se procederá a su destitución inmediata, con sujeción a las normas legales aplicables.

Artículo 43.- Carácter del cargo de Consejero. Retribución.

1.- El cargo de Consejero es renunciable, reelegible y remunerado en la cuantía y conforme al sistema que se establece en el apartado siguiente.

2.- Corresponderá a cada Consejero por su pertenencia al Consejo una retribución fija anual de 24.000 euros, - cifra que podrá ser actualizada anualmente con aplicación, como máximo, del porcentaje de incremento del IPC, más dos puntos – y una retribución variable anual por Consejero como máximo de 30.000 euros, con aplicación de la referida actualización máxima anual, sujetos el devengo y percepción de esta última a las siguientes reglas:

A) Un 50% de dicha retribución, si el beneficio neto del ejercicio fijado en el Presupuesto Anual de la Compañía (entendiendo por tal el BN consolidado sin amortización del fondo de comercio y excluidos extraordinarios) se consigue, al menos en 95%.

B) Otro 50% de dicha retribución, si el EBITDA fijado en el Presupuesto Anual de la Compañía (entendiendo por tal el beneficio de operaciones sin gastos financieros, impuestos, amortizaciones y subvenciones) se consigue, al menos en un 95%.

Los Consejeros tendrán derecho a percibir dietas por importe de 1.000 euros por Consejero, por asistencia a cada una de las reuniones del Consejo. El importe máximo anual de las dietas a percibir por el Consejo en su conjunto no podrá exceder de 120.000 euros.

3.- Adicionalmente, y con independencia de lo señalado anteriormente, cuando un miembro del Consejo sea nombrado Consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Compañía conforme a lo previsto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

4.- El Consejero Ejecutivo o aquél al que se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título podría percibir adicionalmente una retribución compuesta por los siguientes conceptos, que se concretarán en sus respectivos contratos aprobados por el Consejo conforme a lo previsto en el art. 249.3 LSC:

(a) una asignación fija en metálico;

(b) primas de seguros de enfermedad que cubra a cónyuge e hijos;

(c) vehículo;

(d) contribuciones a sistemas de ahorro y previsión;

(e) la eventual indemnización por cese o por resolución de su relación con la Sociedad.”

Artículo 44.- Ejercicio del cargo.

1.- Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, y cumplirán estrictamente todos los deberes impuestos por la ley.

2.- Los Consejeros deberán guardar secreto sobre las informaciones a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, aún después de cesar en sus funciones.

No obstante lo anterior, el Consejo podrá autorizar la comunicación a los accionistas de determinadas informaciones de acuerdo con el procedimiento que el propio Consejo establezca.

3.- Los Consejeros deberán abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se hallen interesados personalmente. Se considerará que también existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a un familiar o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.

Los Consejeros no podrán prestar directa o indirectamente servicios profesionales o realizar transacciones comerciales de entidad con la Compañía a no ser que informen al Consejo anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y éste, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento (regulada en los artículos 58 y siguientes) solicitado por el Consejo, apruebe la transacción.

Corresponderá a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento determinar cuáles se considerarán "transacciones de entidad", respetando siempre los criterios que imperativamente establezca la ley.

Cuando el valor de la transacción que realiza el Consejero supere el diez por ciento de los activos sociales, habrá de ser aprobada por la Junta General

convocada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento solicitado por el Consejo para su elevación a la Junta General.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento reflejará en sus actas un resumen de las transacciones realizadas por la Compañía con sus Consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

4.- Los Consejeros no podrán hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la Compañía para obtener una ventaja patrimonial, para sí o para una persona vinculada, a no ser que satisfaga una contraprestación adecuada.

Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la dispensa deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, solicitado por el Consejo.

El Consejero no podrá aprovechar en beneficio propio o de una persona vinculada, en los términos establecidos en la ley, una oportunidad de negocio de la Compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, solicitado por el Consejo. En particular, se entenderá por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.

Igualmente el Consejo se reservará el conocimiento de cualquier transacción directa o indirecta entre la Compañía y un accionista significativo, la cual podrá aprobar, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento solicitado por el Consejo, reflejando en la memoria anual de la Compañía la información necesaria sobre dicha transacción.

5.- El Consejero no podrá recibir ventaja o retribución alguna asociada al desempeño de su cargo, por parte de ningún tercero no perteneciente al grupo, distinta a la establecida por los órganos sociales, conforme al marco legal, estatutario y, en su caso, contractual. Sólo podrá dispensarse de esta obligación mediante acuerdo expreso de la Junta general, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento solicitado por el Consejo para su elevación a la Junta General.

6.- Cualquier atribución patrimonial percibida por el Consejero como consecuencia del incumplimiento de sus deberes de lealtad corresponde a la Compañía, que podrá reclamar su importe, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones que en Derecho le puedan corresponder a ésta.

7. - . El Consejero deberá abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Compañía o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Compañía. Esta previsión será de aplicación también en el caso de que el beneficiario de la actividad prohibida sea una persona vinculada al Consejero.

La Compañía podrá dispensar de esta obligación de no competir cuando no quepa esperar daño para la Compañía o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

8.- Con objeto de dar el mejor cumplimiento a sus obligaciones, el Consejero tiene derecho a solicitar del Presidente del Consejo y de las Comisiones Delegadas que en su caso se creen, con antelación suficiente, la información necesaria para conocer y formar criterio sobre los asuntos de la competencia de los órganos colegiados de que sea miembro.

La solicitud de información lo hará el Consejero en el seno de los órganos colegiados o, fuera de ellos, directamente al Presidente.

La imposibilidad de facilitar la información requerida será motivada por el Presidente. El Presidente podrá ampararse, en su caso, en un informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento justificativo de su actuación.

Artículo 45.- Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del Consejo.

1.- El Consejo designará de entre sus miembros un Presidente y podrá nombrar uno o varios Vicepresidentes.

2.- Deberá asimismo nombrar un Secretario y podrá designar un Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros ni accionistas.

3.- En tal caso, el Secretario asistirá con voz a las sesiones del Consejo, pero carecerá de voto en la adopción de acuerdos sobre los asuntos que se sometan al mismo. Corresponde al Secretario preparar y cursar las comunicaciones

de la convocatoria a cada uno de los miembros del Consejo a la que se adjuntará información resumida de los puntos más relevantes.

4.- El Vicesecretario, en caso de que no sea Consejero ni accionista, asistirá a las sesiones del Consejo por ausencia del Secretario, salvo que el Presidente autorice su asistencia.

5.- En caso de ausencia o vacante, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, o, en su defecto, por cualquiera de los Consejeros elegidos por los miembros del Consejo, y hasta que se produzca la elección, y a falta de ésta o, en caso de empate, por el de mayor edad.

6.- Al Secretario lo sustituirá, en su caso, el Vicesecretario o, en su defecto, el Consejero de menos edad.

7.- El límite de edad recomendable para ostentar los cargos del Consejo a que se contrae este artículo y, asimismo, el del cargo de Consejero-Delegado, será el de los 70 años.

Artículo 46.- Convocatoria del Consejo.

1.- El Consejo se reunirá a convocatoria del Presidente, o del que haga sus veces, que podrá hacerlo siempre que lo estime conveniente para la buena marcha de los asuntos sociales, y deberá realizarlo cuando lo solicite un vocal, o se presente algún otro caso en que, conforme a estos Estatutos, sea necesaria la adopción de acuerdo del Consejo. Cuando sea solicitada por dos vocales la reunión del Consejo, ésta habrá de celebrarse en el plazo máximo de quince días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud, en la que deberá constar los temas incluibles en Orden del Día de la reunión.

Además, conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2.- La convocatoria podrá realizarse por escrito, mediante carta certificada, fax, burofax o telegrama dirigido al domicilio de cada uno de los Consejeros, así como mediante correo electrónico dirigido a la dirección de cada Consejero. Como regla general, entre la convocatoria y la celebración de la reunión del Consejo deberá mediar un plazo mínimo de cinco días naturales, pero el Presidente podrá reducirlo, si aprecia razones de urgencia en los asuntos que hayan de tratarse,

pudiendo realizarla verbal o telefónicamente a cada uno de los Consejeros y pudiendo celebrarse la sesión del Consejo por videoconferencia.

3.- No obstante, el Consejo se entenderá convocado y quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto siempre que concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, todos sus miembros y los asistentes acepten por unanimidad la celebración del Consejo.

4.- En la convocatoria habrá de hacerse constar el día, hora y lugar en que haya de celebrarse la reunión, y el Orden del Día de los puntos a tratar en la misma, adjuntándose información sobre los puntos más relevantes.

5.- El Consejo deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre. En todo caso, el Presidente, asimismo, deberá convocar, al menos una vez al año al Consejo, para evaluar su funcionamiento así como el de las Comisiones delegadas.

6.- En la convocatoria que formule el Presidente del Consejo para celebración de sesión del Consejo, deberá incluir los puntos del orden del día que hayan sido solicitados, justificando la no inclusión, en su caso, de los puntos de los que hubiere sido solicitada su inclusión.

Artículo 47.- Constitución del Consejo.

1.- Para la constitución válida del Consejo será preciso que concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Si el número de éstos es impar bastará con que el de los presentes y representados sea superior al de no concurrentes.

2.- Los Consejeros únicamente podrán conferir su representación a otro Consejero, efectuándolo por escrito y con carácter especial para cada reunión del Consejo, mediante carta dirigida al Presidente.

3.- Para la deliberación y adopción de acuerdos se aplicarán las reglas contenidas en el apartado 1 del artículo 31 de estos Estatutos y en el artículo 48 siguiente.

Artículo 48.- Adopción de acuerdos por el Consejo.

1.- Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

2.- No obstante, en los casos de delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva, o en el Consejero Delegado, y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, así como para la creación de Comisiones Delegadas de control, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del mismo.

3.- La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

4.- Las propuestas de las distintas Comisiones a las que se hace referencia en los artículos 58 y siguientes, podrán ser desestimadas por el Consejo, dejando justificada constancia en acta de sus razones.

Artículo 49.- Actas del Consejo y certificaciones.

1.- Las actas de las discusiones y acuerdos del Consejo se extenderán en el libro correspondiente y serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o, en su defecto, por quienes los sustituyan conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.

2.- Las certificaciones serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, o, en su caso, por las personas que respectivamente los sustituyan.

Artículo 50.- Facultades y competencias del Consejo.

Es competencia del Consejo la gestión y la representación de la Compañía en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Además de las facultades indelegables del Consejo previstas en la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo no podrá delegar las siguientes facultades de decisión:

- A) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- B) La fijación de las directrices de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- C) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Compañía y de las sociedades de su grupo, su organización y

funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.

- D) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Compañía sea entidad dominante,

Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones referidas en los apartados A) a D) por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 51.- Impugnación de acuerdos.

1.- Los Consejeros podrán impugnar los acuerdos del Consejo o de cualquier otro órgano colegiado de administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los accionistas que representen un 1 por 100 del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieren conocimiento de los mismos, siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

2.- Las causas de impugnación, su tramitación y efectos se regirán conforme a lo establecido en el artículo 36 de estos Estatutos para la impugnación de los acuerdos de la Junta General.

CAPÍTULO 3º

COMISIÓN EJECUTIVA, CONSEJERO DELEGADO, COMISIONES DELEGADAS DE CONTROL, CONSEJO ASESOR Y DIRECTOR GENERAL

SECCIÓN 1ª **DE LA COMISIÓN EJECUTIVA**

Artículo 52.- Carácter y existencia.

Si se estima conveniente para la buena marcha de la administración y gobierno de los asuntos sociales, el Consejo podrá designar, de su seno, una Comisión Ejecutiva, como órgano pluripersonal de alta dirección y control de la gestión de la Compañía.

Artículo 53.- Funciones, facultades y composición.

Las funciones, facultades y composición de la Comisión Ejecutiva serán fijadas, en su caso, por el Consejo. Este podrá, libremente, nombrar y separar a sus componentes.

Artículo 54.- Autorregulación y régimen de funcionamiento.

1.- La Comisión Ejecutiva, en defecto de lo previsto en estos Estatutos y a falta de acuerdos del Consejo sobre la materia, regulará su propio funcionamiento.

2.- En el caso de que pertenezcan a la Comisión Ejecutiva el Presidente y/o el Vicepresidente del Consejo y/o el Consejero Delegado, aquel será el Presidente de la Comisión y, en su defecto, lo será el Vicepresidente, y en defecto de éstos, el Consejero Delegado.

3.- En el caso de que no pertenezcan a la Comisión Ejecutiva ni el Presidente, ni el Vicepresidente del Consejo, ni el Consejero Delegado, los miembros de la Comisión designarán a uno de entre ellos como Presidente de la misma. En caso de ausencia de éste a reuniones de la Comisión, los miembros elegirán a uno de ellos para que lo sustituya.

4.- Para la constitución válida de la Comisión será preciso que concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Si el número de éstos es impar bastará con que el de los presentes o representados sea superior al de no concurrentes. Los miembros de la Comisión únicamente podrán conferir su representación a otro de ellos, efectuándolo por escrito y con carácter especial para cada reunión.

5.- Para la deliberación y adopción de acuerdos se aplicarán las reglas contenidas en el apartado 1 del artículo 31 de estos Estatutos.

6.- Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros de aquella concurrentes a la sesión, presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente o, en su ausencia, el del que haga sus veces, tendrá carácter dirimente.

7.- Para la impugnación de acuerdos de la Comisión ejecutiva se estará a lo previsto en el artículo 51 de los presentes Estatutos.

Artículo 55.- Remuneración de los miembros de la Comisión.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva podrán recibir la remuneración que, en su caso, se acuerde conforme a lo previsto en el artículo 43 de estos Estatutos.

SECCIÓN 2ª

DEL CONSEJERO DELEGADO

Artículo 56.- Carácter y existencia.

Si se estima conveniente para la buena marcha de la administración y gobierno de los asuntos sociales, el Consejo podrá designar, de su seno, uno o varios Consejeros Delegados como órganos unipersonales de alta dirección y control de la gestión de la Compañía.

Artículo 57.- Funciones y facultades del Consejero Delegado.

Las funciones y facultades del Consejero Delegado serán fijadas, en su caso, por el Consejo. Este podrá, libremente, nombrarlo y separarlo.

SECCIÓN 3ª

DE LAS COMISIONES DELEGADAS DE CONTROL Y DEL CONSEJO ASE- SOR

A) COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO.

Artículo 58.- Carácter y existencia.

Si se estima conveniente para la buena marcha de la administración y gobierno de los asuntos sociales, el Consejo podrá crear una Comisión de Auditoría y Cumplimiento como órgano colegiado de control de la gestión y del funcionamiento de la Compañía en el ámbito de las funciones que le son propias.

Artículo 59.- Composición, facultades, régimen de funcionamiento y re- tribución.

1.- La Comisión estará integrada, como mínimo, por un Presidente y dos vocales, debiendo tener sus miembros el carácter de Consejeros no ejecutivos. El Secretario podrá no ser Consejero, ni accionista.

2.- La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

- (a) Informar al Consejo y, en su caso, a la Junta sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión.
- (b) Vigilar el cumplimiento de las leyes, normativa interna y disposiciones reguladoras de la actividad de la Compañía y las sociedades de su grupo.
- (c) Proponer al Consejo la modificación o desarrollo de las normas de gobierno y funcionamiento de la Compañía.
- (d) Velar por la adecuación del sistema de evaluación y control interno de riesgos que puedan incidir en la consecución de los objetivos de la Compañía y las sociedades de su grupo.
- (e) Proponer al Consejo el nombramiento, reelección o sustitución de los Auditores de Cuentas y las condiciones de su contratación.
- (f) Recabar regularmente de los Auditores de Cuentas información sobre el plan de auditoría y su ejecución.
- (g) Velar por la independencia de los Auditores de Cuentas en el ejercicio de sus funciones.
- (h) Revisar el contenido de los informes de los Auditores de Cuentas, evaluando los resultados.
- (i) Evaluar el funcionamiento de la Auditoría interna, aprobando sus planes y presupuestos y velando porque su composición sea adecuada al buen fin de su gestión.
- (j) Revisar la información económica-financiera y de gestión relevante de la Compañía y las sociedades de su grupo destinada a terceros, velando por el cumplimiento y correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- (k) Informar sobre las transacciones realizadas entre los Consejeros o los accionistas significativos y la Compañía, y, en general, velar por el cumplimiento de los códigos éticos de conducta que pueda adoptar el Consejo.

3.- El Consejo regulará las demás funciones y facultades de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, así como el régimen de funcionamiento interno de la misma.

Para la constitución válida de la Comisión será preciso que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los miembros de la Comisión podrán hacerse representar por otro miembro, mediante carta de representación con carácter especial para cada sesión.

Las recomendaciones e informes que la Comisión de Auditoría y Cumplimiento emita serán adoptados por mayoría absoluta de sus miembros, teniendo el voto del Presidente carácter dirimente para el supuesto de empate. Dichos informes versarán sobre las funciones encomendadas y sus resultados, formulando las recomendaciones pertinentes en cada caso.

4.- Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento no serán retribuidos por el desempeño de sus funciones. En todo caso, el Consejo podrá reconocerles el derecho al reembolso de los gastos de desplazamientos y alojamiento realizados, en su caso, para asistir a las reuniones de la citada Comisión

B) COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

Artículo 60.- Carácter y existencia.

Si se estima conveniente para la buena marcha de la administración y gobierno de los asuntos sociales, el Consejo podrá crear una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, como órgano colegiado de control de la gestión y del funcionamiento de la Compañía en el ámbito de las funciones que le son propias.

Artículo 61.- Composición, facultades, régimen de funcionamiento y retribución.

1.- La Comisión estará integrada, como mínimo, por un Presidente y dos vocales, debiendo titular el cargo de Presidente un Consejero no ejecutivo. El Secretario podrá no ser Consejero, ni accionista.

2.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

- (a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la selección de Consejeros y miembros del Comité de Dirección, cuidando de la integridad del proceso de selección.

- (b) Elevar al Consejo propuestas de nombramientos de Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta.

La Comisión deberá verificar si el Consejero propuesto o una persona vinculada a él desarrolla actividades, por cuenta propia o por cuenta ajena, que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Compañía o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Compañía. En este caso, cuando eleve la propuesta de nombramiento al Consejo, informará sobre este conflicto permanente para que, en su caso, el Consejo proponga a la Junta la concesión al Consejero de una dispensa a la prohibición de competencia a través de un acuerdo expreso y separado de la Junta.

- (c) Informar las propuestas de nombramiento y separación de miembros del Comité de Dirección y las condiciones básicas de sus contratos.
- (d) Auxiliar al Consejo en la determinación y supervisión de las políticas retributivas de los Consejeros y miembros del Comité de Dirección de la Compañía, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros Ejecutivos, velando por su observancia.
- (e) Elevar al Consejo, si lo estima preciso, las posibles sugerencias que les hagan llegar el Presidente, los Consejeros, los directivos o los accionistas de la Compañía, en relación con el ámbito de sus funciones.
- (f) Apreciar, e informar al Consejo, la existencia de alguna de las causas que dan lugar a la obligación de dimitir y cese de un Consejero o un miembro del Comité de Dirección y, en general, de transacciones que puedan implicar conflictos de intereses.

3.- El Consejo regulará las demás funciones y facultades de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, así como el régimen de funcionamiento interno de la misma.

Para la constitución válida de la Comisión será preciso que concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los miembros de la Comisión podrán hacerse representar por otro miembro, mediante carta de representación con carácter especial para cada sesión.

Las recomendaciones e informes que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones emita, serán adoptados por mayoría absoluta de sus miembros, teniendo el voto del Presidente carácter dirimente para el supuesto de empate. Dichos informes versarán sobre las funciones encomendadas y sus resultados, formulando las recomendaciones pertinentes en cada caso.

4.- Los miembros de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones no serán retribuidos por el desempeño de sus funciones. En todo caso, el Consejo podrá reconocerles el derecho al reembolso de los gastos de desplazamientos y alojamiento realizados, en su caso, para asistir a las reuniones de la citada Comisión.

C) CONSEJO ASESOR.

Artículo 62.- Carácter y existencia.

El Consejo podrá contar con la colaboración de un Consejo Asesor. Este Consejo Asesor tendrá una función general de asesoramiento a los órganos sociales y a las comisiones que hayan sido constituidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos Sociales.

Artículo 63.- Composición, facultades, régimen de funcionamiento y retribución.

1.- El Consejo Asesor se compondrá de un mínimo de dos y un máximo de cinco profesionales de reconocido prestigio, que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos de la Compañía.

Serán nombrados y destituidos por el Consejo, por tiempo indefinido.

2.- El Consejo Asesor tendrá, entre otras funciones las siguientes:

- (a) Asesorará al Consejo, debiendo asistir sus miembros a sus sesiones, teniendo voz en las mismas e idéntico derecho de información que los Consejeros.
- (b) Informará sobre la oportunidad de los acuerdos o decisiones que se adopten o pretendan adoptar tanto en los órganos sociales como en las Comisiones Delegadas de control que hayan sido constituidas.
- (c) Asistirá en el proceso de evaluación del funcionamiento de las Comisiones delegadas de control.

- (d) Propondrá, en su caso, la adopción de medidas correctoras para un mejor funcionamiento interno de la Compañía y de sus Comisiones delegadas.

3.- El Consejo regulará las demás funciones y facultades del Consejo Asesor. Para la válida constitución del Consejo será preciso que concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los miembros del Consejo Asesor podrán hacerse representar por otro miembro, mediante carta de representación con carácter especial para cada sesión.

Las recomendaciones e informes que el Consejo Asesor emita serán adoptados por unanimidad de sus miembros, sin que los mismos tengan el carácter de vinculantes para el Consejo, con independencia de la actuación solidaria de cada uno de los Consejeros asesores, que podrán plantear individualmente al Consejo cuantas propuestas o recomendaciones estimen pertinentes.

4.- Los miembros del Consejo Asesor serán retribuidos por el desempeño de sus funciones, conforme retribución que acuerde el Consejo.

SECCIÓN 4ª

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 64.- Carácter y existencia.

1.- El Consejo podrá designar, asimismo, un Director General, como principal cargo ejecutivo de la Compañía, a quien corresponderá la dirección inmediata de los asuntos sociales y la dirección del personal de aquella, dentro de las directrices superiores emanadas del Consejo y, en su caso, de sus órganos delegados.

2.- El Director general asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo y Comisión Ejecutiva, a solicitud de cualquiera de sus miembros, y salvo acuerdo en contrario de uno u otro órgano.

3.- Asimismo, asistirá a las sesiones de la Junta General, con sujeción a lo previsto en el artículo 26.4 de estos Estatutos.

Artículo 65.- Funciones y facultades.

Las funciones específicas del Director General y sus facultades para obligar a la Compañía frente a terceros, serán señaladas y concedidas por acuerdo del

Consejo, quien, asimismo, podrá nombrar y separar libremente a la persona que ocupe el cargo.

Artículo 66.- Sustituciones.

En el caso de estar vacante, por cualquier causa, el cargo de Director General, el Consejo podrá designar a uno o varios Consejeros y/o Ejecutivos de la Compañía y/o, en su caso, a cualquier otra persona, para llevar a cabo las funciones y facultades del anterior Director, hasta tanto se nombre el nuevo.

SECCIÓN 5ª

DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 67.- Competencia del Consejo sobre dichos órganos y cargos.

1.- El Consejo de la Compañía, como órgano superior de administración, dirigirá, vigilará y coordinará las funciones de los órganos y cargos provistos en este Capítulo y, dentro de la competencia que para cada uno de ellos establecen los presentes Estatutos, les asignará, en su caso, las funciones y facultades necesarias para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

2.- La designación de cargos y la delegación de facultades en los mismos no relevarán a los órganos de administración de ninguna de las obligaciones y responsabilidades que las leyes les imponen.

TÍTULO CUARTO

CUENTAS ANUALES, INFORME DE GESTIÓN Y APLICACIÓN DE RESULTADOS, SU FORMULACIÓN, APROBACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 68.- Ejercicio social.

El ejercicio social comenzará el día primero de febrero de cada año y terminará el treinta y uno de enero siguiente.

Artículo 69.- Formulación y aprobación.

1.- En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, el Consejo formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para someter todo ello a la Junta General, que deberá aprobarlas dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.

2.- Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria.

Artículo 70.- Normativa aplicable.

Las cuentas anuales y el informe de gestión se adaptarán a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa legal o estatutaria aplicable en cada momento, y se sujetarán plenamente al régimen que la misma establece, cuidando el Consejo de su cumplimiento.

Artículo 71.- Aplicación de resultados y distribución de beneficios.

1.- Los resultados de cada ejercicio social se aplicarán, con sujeción a la normativa legal aplicable en la forma y proporción que determine la Junta General, a propuesta del Consejo, una vez deducida, en su caso, la cantidad necesaria para la constitución de las reservas legalmente obligatorias, pudiendo acordar la dotación de reservas voluntarias.

2.- Los beneficios distribuibles entre los accionistas, según acuerdo de la Junta General, se harán efectivos en el momento y en la forma que ésta determine. A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

3.- La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que haya desembolsado.

4.- La distribución mínima de dividendo a los accionistas será del treinta por ciento (30%) de los resultados netos consolidados, salvo acuerdo distinto adoptado por la mayoría del 91% del capital social y siempre que: (i) el beneficio anual distribuible de la Compañía sea positivo; (ii) la distribución del dividendo no contravenga ninguna de las obligaciones contraídas por la Compañía frente a terceros y, en particular, frente a entidades financieras; y (iii) el importe a distribuir sea inferior a la diferencia entre (a) el beneficio anual distribuible y (b) el incremento en el capital circulante durante el ejercicio al que correspondan los dividendos objeto de distribución según se desprenda de informe solicitado al auditor.

5.- En el caso de emisión de acciones sin voto, los titulares de éstas tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo del 5 por 100 del capital

desembolsado por cada acción sin voto. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

Existiendo beneficios distribuibles, la Compañía está obligada a acordar el reparto del dividendo mínimo a que se refiere el párrafo anterior. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, la parte del dividendo mínimo no pagada deberá ser satisfecha dentro de los cinco ejercicios siguientes. Dentro de ese plazo, mientras no se satisfaga la parte no pagada del dividendo mínimo, las acciones sin voto conferirán ese derecho en las Juntas Generales y especiales de accionistas.

6.- El Consejo podrá aplicar los dividendos activos acordados al pago de los dividendos pasivos no satisfechos en su momento por los accionistas obligados a su desembolso o de cualquier otra deuda que éstos tuvieran frente a la Compañía, compensándose así los respectivos y recíprocos créditos del accionista y la Compañía, cuando así proceda conforme a Ley.

7.- El propio Consejo, vistos los resultados que se vayan obteniendo, podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con sujeción a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa legal o estatutaria aplicable en cada momento.

8.- La acción para solicitar el pago de los dividendos vencidos prescribe a los cinco años, contados desde el día a partir del cual su cobro resulte exigible.

Artículo 72.- Verificación de las cuentas anuales.

La verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión se sujetará al régimen que establezca la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa legal o estatutaria aplicable en cada momento.

Artículo 73.- Depósito y publicidad de las cuentas anuales.

El depósito y publicidad de las cuentas anuales se sujetarán a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa legal o estatutaria aplicable en cada momento.

TÍTULO QUINTO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 74.- Causas de disolución.

La Compañía se disolverá por las causas previstas en la ley.

Artículo 75.- Acuerdo o resolución judicial de disolver. Su publicidad.

El acuerdo o la resolución judicial de disolución de la Compañía, en su caso, se sujetarán al régimen establecido en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa legal o estatutaria aplicable en cada momento y se inscribirán en el Registro Mercantil.

Artículo 76.- Sociedad en liquidación.

La Compañía disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su denominación la frase "en liquidación".

Artículo 77.- Apertura de liquidación y liquidadores.

1.- Disuelta la Compañía entrará ésta en período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total, o cualquier otro de cesión global del Activo y del Pasivo.

2.- La Junta General designará los liquidadores. El número de éstos será siempre impar.

Artículo 78.- Junta de la Sociedad en liquidación.

Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos y de la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa legal o estatutaria aplicable en cada momento en cuanto a la convocatoria y reunión de Juntas Ordinarias y Extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Artículo 79.- Cese de Consejeros.

Desde el momento en que la Compañía se declare en liquidación, cesará la representación de los Consejeros para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere la Ley de Sociedades de Capital y aquéllas que especialmente les confiera la Junta de la Compañía.

Artículo 80.- Balance final.

Terminada la liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas el Balance final, el informe completo sobre las operaciones de liquidación y el proyecto de división entre los accionistas del activo resultante.

Artículo 81.- Reparto y división del haber social.

El reparto y división del haber social se regirá por las normas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa legal o estatutaria aplicable en cada momento.

Artículo 82.- Cancelaciones registrales.

Aprobado el Balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registro Mercantil la cancelación de los asientos referentes a la Compañía extinguida y depositar en dicho Registro los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico.

Artículo 83.- Arbitraje.

Todas las dudas, cuestiones, diferencias o litigios que pudieran suscitarse entre la Compañía, los Consejeros, y los accionistas, y entre estos, respecto a la interpretación, desarrollo o ejecución, de los presentes Estatutos, de la escritura fundacional, y de los acuerdos de los órganos sociales y actos concernientes a la marcha y desarrollo de las operaciones sociales, o en relación con la disolución o liquidación de la Compañía, así como los supuestos en los que se produzca un bloqueo en la adopción de acuerdos por la Junta General, se someterán a arbitraje de derecho regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, o la que en su momento se encuentre vigente, obligándose las partes a cumplir la resolución del Árbitro, que deberá producirse en el plazo máximo de seis meses desde la aceptación; todo ello sin perjuicio de lo que resulte legalmente indisponible.